

Comentario a la sentencia del amparo directo penal 1065/2014 sobre una mujer condenada por el delito de homicidio con base en estereotipos de género

Roberto Negrete Romero

I. HECHOS ESENCIALES DEL CASO

Claudia Portillo¹ fue condenada con el carácter de coautora material del delito de homicidio calificado. Su responsabilidad se definió —en términos de lo expresado en la sentencia de segunda instancia— como una omisión o, dicho de otra manera, como una inobservancia del deber legal de dar noticia de haber presenciado la comisión de un delito o tener noticia de que se ejecutaría.

La comisión del ilícito derivó de que Claudia fue sorprendida en su domicilio por el hermano de su esposo Carlos (su cuñado Armando), en compañía de un hombre distinto (Francisco Soto, un compañero de trabajo). Su cuñado, junto con su otro hermano (Patricio), agredieron físicamente en el propio domicilio de Claudia a Francisco Soto. Una vez que provocaron la pérdida de conciencia de Francisco y de que lo inmovilizaron, Armando trasladó a Claudia a su propio domicilio para que se hiciera cargo del cuidado de los hijos de esta, en tanto que él regresó a la casa de ella y, con ayuda de Patricio, que lo había apoyado desde el inicio, y del esposo de Claudia (Carlos), continuaron lesionando al hombre de referencia, hasta que este perdió la vida.

¹ Todos los nombres de las personas involucradas en el presente caso han sido modificados para los efectos de este trabajo académico.

II. EL PROCESO PENAL EN LAS INSTANCIAS ORDINARIAS

La responsabilidad penal de Claudia se sustentó en su propio testimonio y en lo declarado por el agresor principal (su cuñado Armando), mientras que el resto del caudal probatorio respaldó la existencia del delito de homicidio calificado.

En primera instancia se le condenó con el carácter de coautora material y se le asignó un grado de reproche (culpabilidad) ubicado entre el punto medio y el máximo de la pena contemplada para el referido ilícito, lo que arrojó que se le impusiera, entre otras, la pena de 36 años de prisión. En segunda instancia se confirmaron todos los aspectos recién señalados y únicamente fue materia de modificación su grado de culpabilidad (para ubicarlo en el punto mínimo de la punibilidad posible), lo que se tradujo en una reducción de la pena de prisión (25 años).

III. LA DECISIÓN TOMADA EN AMPARO DIRECTO

El tribunal colegiado de circuito, en la sentencia que aquí interesa (dictada en abril de 2015), consideró que Claudia carecía de razón en los argumentos sobre su falta de responsabilidad penal y negó el otorgamiento de la protección constitucional. Concluyó que, si bien ella manifestó en su declaración que había sido objeto de violencia física por parte de su cuñado Armando en los momentos previos al inicio de la agresión en contra de Francisco Soto, se carecía de prueba al respecto, agregando que aquel que refería como su agresor nada dijo sobre esto en ninguna de sus declaraciones en sede judicial. En relación con la violencia moral, es decir, las amenazas verbales hechas por su cuñado, consistentes en lesionar a sus hijos en caso de que dijera algo sobre el delito, el órgano jurisdiccional de amparo determinó que tal afirmación de la quejosa no fue acreditada con ningún elemento de convicción.

En síntesis, se determinó que había quedado probado que la mujer estuvo en posibilidades de impedir que se cometiera el delito de homicidio, pues, de acuerdo con lo que declararon los involucrados, presencié la grave violencia que sufrió su compañero de

trabajo, conocía los antecedentes de la agresión y tuvo noticia de que esta se prolongaría en su ausencia y, no obstante disponer de tal información, omitió comunicarla a las autoridades.

Finalmente, es importante rescatar que, aunque no ameritó una consideración particular en esta sentencia (ni en las pronunciadas en primera y segunda instancia), en todas las resoluciones sí se hizo una descripción reiterada y pormenorizada de que el delito tuvo su origen en el hecho fundamental de que el agresor principal (Armando) sorprendió a su cuñada (y con quien también tenía una relación de pareja) teniendo relaciones sexuales con Francisco Soto.

IV. COMENTARIO

4.1. Cuestiones preliminares

La breve síntesis del asunto nos pone sobre la mesa la solución que tres instancias distintas emitieron en relación con un procedimiento penal que involucraba a una mujer. Sin diferencias sustanciales, los tres órganos jurisdiccionales (los dos primeros a cargo de velar por la legalidad y adecuada sustanciación del procedimiento, y el tercero a cargo de revisar esa labor desde una perspectiva de control constitucional) concluyeron de forma idéntica —en los aspectos más relevantes— la responsabilidad penal de una mujer, sin realizar ningún tipo de pronunciamiento o distinción en relación con la situación particular de ella en el contexto familiar, de pareja y, menos aún, en el escenario nacional.

Cabe destacar que si bien es cierto que para efectos de la presentación de este comentario se resumió el contenido de las decisiones judiciales, ello no quiere decir que se haya suprimido algún argumento. Más allá de los formalismos jurídicos, lo plasmado en los párrafos previos fue exactamente lo que se resolvió: *i)* sin abundantes consideraciones sobre la responsabilidad de la mujer; *ii)* sin una argumentación reforzada en razón de la gravedad del evento que se juzgaba (homicidio calificado) o del resultado del análisis jurisdiccional (condenar a una persona a 25 años de prisión), y *iii)* sin una argumentación integral en relación con el razonamiento probatorio.

De esta forma, antes de entrar en materia concreta sobre las exigencias de juzgar con perspectiva de género, es indispensable subrayar los escasos argumentos en que se apoyó la decisión en comento y que, en sí mismos, atentan contra las reglas constitucionales en materia penal. La complejidad que encierra una sentencia de condena en materia punitiva no puede reducirse a transcribir testimonios y concluir, como si se tratara de un simple silogismo, que queda demostrada a plenitud la responsabilidad de la persona inculpada. Es una exigencia permanente hacia los operadores jurisdiccionales —especialmente en materia penal— exponer de forma abundante el razonamiento probatorio y los argumentos de fondo que justifican la decisión.

Esta primera carencia de argumentación clara y directa —tanto del material probatorio como del sentido de la resolución—, por sí misma, pone en entredicho la validez material de la decisión y, más aún, atenta contra otros mecanismos de protección reforzada. Solo a través del cumplimiento mínimo de esa exigencia podrá construirse a plenitud la reivindicación del resto de los instrumentos que pretenden evitar mayores lesiones a otros derechos fundamentales. Esto es así porque obliga a que los operadores se planteen preguntas que pueden ayudar a vislumbrar —en principio— los problemas que encierra cada caso en particular, así como abrir la puerta en relación con estudios de segundo nivel, como lo es *juzgar con perspectiva de género*.

De esa manera, aunque esta opinión no se refiere a los aspectos generales del caso (indebida valoración probatoria, insuficiencia argumentativa, ausencia de estudio de conceptos de violación, entre otros), es importante dejar en claro que eso constituye un primer obstáculo para garantizar el pleno acceso a la justicia de la mujer sujeta a proceso, desencadenando, con esa primera lesión, una serie de violaciones que trascienden a diversos aspectos de la decisión.

Desmarcados de ese punto, el presente comentario se concentra en revisar la relación existente entre el ámbito jurisdiccional y los mecanismos institucionalizados que, durante años, se han traducido en formas que redundan en escenarios de desigualdad

y marginación. Indiscutiblemente estamos ante aspectos interconectados (argumentación integral y juzgar con perspectiva de género); sin embargo, tan solo se trata de acentuar que, para los efectos de esta narrativa, el norte lo constituye la evaluación de los casos desde una mirada que tome en especial consideración las condiciones particulares de la persona condenada.

Y esta óptica que los operadores jurisdiccionales de todos los niveles deben observar constituye, al día de hoy, una obligación en términos de su exigibilidad a través de los diversos mecanismos e instancias de control constitucional y convencional. *Juzgar con perspectiva de género no es una buena práctica, es un deber constitucional revisable y exigible hacia los órganos jurisdiccionales* que implica sumar este método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar a partir de las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, impiden la igualdad.

Sobre la raíz constitucional de esta obligación, la doctrina jurisprudencial nacional ha sido puntual en señalar que es posible localizarla en el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley, y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia. Lo anterior se introdujo en la norma fundamental como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica de las mujeres frente a los hombres.²

El establecimiento constitucional de la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, como fundamento de la obligación en comento, obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres y planteó, como objetivo permanente, la eliminación de esa situación nociva. Desde su inclusión expresa quedó claro que no versa sobre dar un trato idéntico o de prohibir el esta-

² Al respecto se pronunció el criterio de rubro: IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4O., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Sus alcances. Tesis 1a. CLII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 262. Registro digital: 172019.

blecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.

En otro aspecto preliminar, resulta particularmente relevante analizar este tipo de decisiones que se localizan en un momento histórico de incipiente desarrollo de la doctrina de *juzgar con perspectiva de género* en la actividad jurisdiccional mexicana (principios de 2015), pues: *i*) nos coloca en perspectiva respecto del tratamiento ordinario que los asuntos recibían; *ii*) nos comunica los retos de introducir una nueva óptica de análisis frente a la incuestionable inercia de las instituciones y los operadores, y *iii*) nos permite utilizarlos como ejemplos prácticos, con miras a la consolidación de un modelo de justicia que tenga como uno de sus ejes esenciales evitar los escenarios que agudizan la desigualdad y erradicar los prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas, en particular de las mujeres.

Bajo esa aproximación, no se trata de plantear una crítica frontal en contra de la sentencia en lo individual, sino, por el contrario, de generalizar el caso como un ejemplo del tratamiento habitual que recibía la inmensa mayoría de los asuntos (y que aún reciben), de manera que sea posible tender hilos hacia el futuro, en la misma lógica en que se ha construido al día de hoy la doctrina nacional e internacional en materia de juzgar con perspectiva de género.

Desde esa perspectiva, será posible comentar la sentencia en términos atemporales, lo que nos permite considerar elementos previos y posteriores al dictado de la resolución, de manera que este tipo de casos sean útiles como referente en la edificación de decisiones futuras.

Asimismo, el caso es óptimo para subrayar el alto grado de exigencia hacia los operadores jurisdiccionales que tienen a su cargo asuntos de naturaleza penal que involucran personas históricamente vulneradas. En esa medida, el presente comentario pretende reforzar la noción de que, tratándose de esta asignatura, es obligado ser especialmente escrupulosos en la identificación de procesos que suponen el uso del poder punitivo del Estado en contra de personas que ya se encuentran sujetas a condiciones de violencia y rezago.

4.2. La obligación de aproximarse al caso para identificar si el género tenía un papel trascendente en la controversia

Como punto de partida, se tiene que juzgar con perspectiva de género involucra el acercamiento a la problemática definida y parte de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, esta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.³

De esta manera, la lectura de la sentencia dictada en instancia de amparo directo (y, en general, de toda la secuela procesal) permite advertir una primera preocupación: la ausencia total de un planteamiento en relación con si el evento ilícito que se juzgaba o la decisión jurisdiccional replicaban alguna forma de desigualdad o discriminación, partiendo de que la materia del proceso consistía, justamente, en analizar la responsabilidad penal de una mujer.

En este primer aspecto, la obligación exigible es la de plantear —como parte del espectro de posibilidades— la contingencia de que un rasgo ajeno a lo estrictamente vinculado con el evento que se juzga tenga una influencia determinante en la manera en que se está resolviendo en términos jurídicos. Este punto de arranque es ineludible tratándose de juicios en donde se analiza la intervención de una mujer en la comisión de un ilícito.

Si el caso concreto involucraba a una persona que pertenece a alguna categoría sospechosa,⁴ es decir, que forma parte de

³ Facio, Alda, “Asegurando el futuro: las instituciones de derechos humanos y los derechos reproductivos”, AA. VV., *Glosario, Curso Básico sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12759.pdf>

⁴ Se entiende por “categorías sospechosas” aquellos criterios específicamente mencionados en el art. 1 de la Constitución Federal como motivos

un grupo que ha sido tradicionalmente discriminado por la mera condición de ser parte de este, ello exige del operador —a modo de alerta— la revisión exhaustiva de las condiciones previas al evento, las que tuvieron lugar durante el proceso, así como del contenido de las normas aplicables para su resolución.

Es imperativo que los operadores jurisdiccionales identifiquen si alguna de las partes se encuentra en ese supuesto, ya que, por un lado, ello implica que se debe otorgar una protección reforzada (en este caso a la mujer en cuestión) y, por otro, se convierte en una primera señal de que será necesario corroborar si existen o no relaciones de poder, contextos de desigualdad o situaciones de violencia.

En el caso concreto se careció de este ejercicio preliminar y se dio a la resolución un tratamiento común, que no reparó en las condiciones en que se desenvolvía socialmente, ni en los rasgos concretos del asunto que se resolvía. De esta forma, se dejó de lado —de manera general— el contexto de violencia en que se hallaba la quejosa (tanto física como moral); el nivel de marginación económica y educativa en que se encontraba, y la vulnerabilidad de su propia situación frente a eventos delictivos como aquel en que se vio involucrada.

Analizar el contexto en el que se desarrolla un caso permite interpretar los hechos, conductas o expresiones de acuerdo con el entorno social, las normas morales y culturales, las costumbres, los estereotipos de género y otros elementos que coexisten en un momento y lugar específicos. Frente a tal obligación —de

prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, de acuerdo con lo que ha sostenido la Primera Sala, son categorías sospechosas aquellas que: *i*) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; *ii*) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas, y *iii*) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. Amparo en revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019, p. 58.

considerar que uno de los centros del proceso (en su carácter de inculpada) era una mujer y que, por ese rasgo, ello obligaba a revisar las condiciones generales en las cuales se desenvolvía frente al contexto delictivo— se modifica la perspectiva de análisis y se vuelve obligatorio replantear el problema desde diversos ámbitos.⁵

Juzgar con perspectiva de género involucra un rasgo dinámico e integral, es decir, que trasciende diversos apartados de la actividad jurisdiccional (comprende el análisis de las pruebas, la incorporación de elementos contextuales que den sentido y forma al evento que se juzga, la revisión de las normas que rigen el procedimiento, tanto en su trámite como en los aspectos sustantivos, y orienta en la búsqueda y construcción de la decisión final), y que muta y se adapta en función del rubro en que se aplica esa metodología. Esta herramienta, que partía únicamente de plantearse preguntas detonantes, habría reconducido por completo la apreciación de la controversia respecto a dos aspectos fundamentales:

4.2.1. La violencia física y moral

Tal y como se dijo en la parte preliminar de este comentario, el tribunal de amparo desestimó, sin mayor argumentación, la manifestación de la quejosa de que el agresor principal había em-

⁵ Sobre este punto, la Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017 (resuelto en sesión de 2 de febrero de 2019), ese órgano jurisdiccional estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo (el contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales). En el caso específico de las mujeres, está relacionado con “el entorno sistemático de opresión que [...] padecen. [...] El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia jurisdiccional de que se trate”.

pleado violencia física en su contra y, posteriormente, violencia moral a fin de evitar que ella diera noticia del delito.

Si en el proceso de análisis se hubiese considerado tal información en el ejercicio de construcción de la decisión por parte del operador jurisdiccional (y a la postre se hubiera incorporado en la resolución), ello habría conducido a considerar como una realidad la violencia cotidiana que enfrentan las mujeres en nuestro país. El estudio del contexto general de la realidad que vivía la mujer condenada, así como la exacerbada violencia que acompañó al delito que presenció, son rasgos que obligan a replantearnos la efectividad de la amenaza que enfrentó.

Para efectos de reforzar este tramo argumentativo, considérense los datos actuales en relación con esta preocupación (y que han sido una constante en nuestro país, lo que comprende el periodo previo y de procesamiento que aquí interesa). De acuerdo con el documento “Panorama Nacional sobre la Situación de la Violencia Contra las Mujeres”,⁶ publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2020 (en el cual se recoge información de diversos levantamientos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2016), en el país alrededor de 44 mujeres por cada 100 han experimentado violencia a lo largo de su relación de pareja, situación que se ha mantenido en niveles similares durante los últimos 10 años.

En términos absolutos, la prevalencia de violencia contra la mujer en nuestro país por parte de su pareja a lo largo de su relación corresponde a 19 096 161; de estas, 17 423 291 (91%) reportaron violencia emocional, 9 105 693 (47%) violencia económica y/o patrimonial, 7 778 131 (40.7%) violencia física y 2 834 889 violencia sexual (14.8%).

En cuanto a la violencia física, los actos que más reportan las mujeres son empujones o jalones de cabello; bofetadas o cachetadas y golpes con el puño o con algún objeto. Entre los más

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres*, México, INEGI, 2020, https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197124.pdf

graves, el más reportado es el intento de ahorcamiento o asfixia (1.3 millones de mujeres a lo largo de su relación y casi 296 mil en los últimos seis meses). En el caso de violencia sexual, los actos más severos reportados por las mujeres son las violaciones mediante amenazas o chantajes, seguidas por las violaciones mediante la fuerza física (2.4 millones de mujeres la han experimentado a lo largo de su relación y casi 700 mil en los últimos 12 meses).

En México, 50.3% de las mujeres que enfrentan violencia de pareja han experimentado violencia severa y muy severa a lo largo de su relación. El reporte señala que alrededor de 4580013 mujeres (24.0%) vivieron violencia muy severa (reportaron violencia física y/o sexual con emocional, y/o económica, y/o patrimonial) de manera recurrente.

Ahora bien, entre las secuelas de la violencia se encuentran la hospitalización u operación; moretones o hinchazón; cortadas, quemaduras o pérdida de dientes; hemorragias o sangrado; fracturas; aborto o parto prematuro; alguna enfermedad de transmisión sexual; pérdida de capacidades motrices; angustia o miedo, tristeza, aflicción o depresión; pensamientos suicidas e intento de suicidio (13 de cada 100 mujeres con violencia muy severa han intentado suicidarse).

La gravedad de la violencia de pareja está asociada a las características de la relación de pareja. Algunos de los principales factores son el nivel educativo de ambos, la diferencia de edad, los roles y estereotipos que tanto hombres como mujeres adoptan, la edad a la primera unión, así como la condición de hijos(as), e incluso, el tiempo de duración de la relación. Los datos de la ENDIREH 2016 muestran que la proporción de mujeres que experimentó violencia física y/o emocional antes de cumplir 15 años es mayor cuando vivieron la mayor parte de su infancia en una rancharía, pueblo o comunidad pequeña; hablan una lengua indígena, y/o pertenecen a un hogar indígena.

Con base en esta información, y en términos del comentario concreto sobre la carencia de tales datos (expresos o implícitos) en la decisión judicial en comento, ¿qué nos dice de la labor jurisdiccional el no considerar una manifestación directa de haber sido víctima de violencia física o moral? Y más aún, ¿qué nos

comunica de la decisión la exigencia probatoria de corroborar el dicho de la mujer, dejando de lado el contexto general y el propio hecho violento en que se vio involucrada?

Sobre este punto, cabe rescatar las valiosas consideraciones sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que

[...] sobre el tema de juzgar con perspectiva de género, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, esta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las situaciones especiales que acarrearán una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género [...].⁷

En relación con ello, sumar la perspectiva de género a este caso en particular implica la necesidad de valorar también la situación de violencia específica en la que se encontró a la quejosa al momento de ocurrir los hechos imputados y, con base en ello, decidir objetivamente hasta qué grado estaba en posibilidad real y material de acatar el deber de garante que se le adjudica (rasgo que abordaremos en el siguiente punto).

No puede soslayarse que la propia causa penal contiene señales notables sobre el contexto de violencia que rodeaba a la quejosa, tomando como punto de partida el propio homicidio (y todos sus rasgos de ejecución), así como el propio comportamiento de los tres agresores durante el desarrollo periférico de la conducta, e incluso se incluyeron manifestaciones sobre la posibilidad de presencia de asociaciones delictuosas o pandillas.

Las respuestas a los interrogantes planteados en líneas anteriores son justamente la perspectiva que suma el juzgar con perspectiva de género, de manera que abren la posibilidad de brindar soluciones que superen los tratamientos tradicionales, sumando

⁷ Sentencia relativa al amparo directo en revisión 6181/2016, emitida el 7 de marzo de 2018.

una visión que considere situaciones concretas de vulnerabilidad y escenarios de revictimización.

4.2.2. El deber de dar noticia del delito

Por otra parte, la ausencia total de una visión contextual de la situación de las mujeres en nuestro país tiene otro costo en el manejo del asunto: la desconsideración sobre el nivel de marginación educativa, cívica y cultural.

Si la decisión de condena se cimentó en la inobservancia del deber legal de comunicar la ejecución de un ilícito, ¿por qué no se incluyó una reflexión en relación con esa exigibilidad? La respuesta a este interrogante, en un sentido o en otro, habría podido ser construida considerando el nivel educativo, el acceso a servicios públicos (destacadamente de seguridad pública), rezago cultural, entre otros aspectos interconectados, entre los que destaca la propia relación que se establece entre la persona procesada y el sistema de procuración e impartición de justicia.

Si el pilar de la sentencia es la observancia indefectible del deber de comunicar haber presenciado un delito, incluir una consideración sobre el carácter de tal regla y sus alcances en contextos como los recién descritos constituía un paso ineludible. El resultado de esa reflexión podría haber arrojado cualquier resultado. Lo importante como punto de arranque es el planteamiento sobre la posibilidad de que el caso no se encuentra dentro del supuesto tradicional. Se reitera, el mínimo exigible es la generación de interrogantes que permitan guiar la construcción de la solución más respetuosa de los derechos involucrados.

Más aún, el operador jurisdiccional no puede dejar de cuestionar el uso legítimo del derecho penal frente a casos en donde se advierten condiciones de precariedad, marginación y rezago, es decir, en donde se destacan fallas sistémicas o una ausencia total de los servicios a cargo del Estado.⁸

⁸ Sobre esta reflexión véase Saba, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2016, pp. 30 y 123.

4.2.3. Apreciación del caso concreto y valoración probatoria: influencia de estereotipos discriminatorios

Conforme se ha descrito, la actividad jurisprudencial de los tribunales federales de México ha establecido, al día de hoy, un estándar de aproximación a los procedimientos que involucran a personas que pertenecen a categorías sospechosas. La pauta esencial —según se ha visto— exige una acción determinada a fin de eliminar prácticas que agudizan escenarios de discriminación.

Esta preocupación tiene como uno de sus principales impulsos la consideración fundamental de que todo acto de discriminación entraña un ejercicio de violencia. Sobre tal punto, conviene tener presente que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)⁹ establece, en su parte preliminar, que los Estados parte condenan toda forma de discriminación basada en el género.

Sobre tal cuerpo normativo, cabe destacar lo manifestado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, particularmente lo expresado en la Recomendación general 28,¹⁰ en donde estableció que la tarea de eliminar la discriminación deberá ser amplia, porque debe comprender todas las esferas de la vida: la económica, la pública y la privada, al igual que al ámbito doméstico, y asegurar que todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), y todos los niveles del Gobierno, asuman sus responsabilidades respectivas en cuanto a la aplicación.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)¹¹ dispone que la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológi-

⁹ Ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981.

¹⁰ Relativa a las obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad con el artículo 2 de la Convención, emitida el 29 de diciembre de 2019, párr. 25.

¹¹ Ratificada por el Estado mexicano el 12 de noviembre de 1998.

co a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”,¹² mientras que en su artículo 6 estipula el derecho de las mujeres a ser libres de cualquier tipo de discriminación.

En ese mismo espacio territorial, pero ahora en relación con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al resolver el caso de *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, ese órgano jurisdiccional enfatizó que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará: “requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer”.¹³

En el propio marco jurídico nacional, en sintonía con los fundamentos anteriores, se tiene que la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (en cuyo art. 4 se establecen como principios rectores la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación, y la libertad de las mujeres) se expresa que deberá entenderse por violencia de género cualquier acción u omisión, basada en ese rasgo, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público (art. 5, frac. IV).

Así, no observar el parámetro convencional y nacional recién descrito es justamente otro de los yerros de este tipo de sentencias construidas bajo una óptica tradicional que no incorpora criterios de distinción, de tal manera que se debieron aplicar los criterios para juzgar con perspectiva de género, a fin de evitar tomar una decisión que implicara predisposiciones con motivo de estereotipos a partir de los diversos roles sociales. En el caso, juzgar con perspectiva de género habría evitado prejuzgar sobre la responsabilidad de la mujer involucrada a partir de su

¹² Artículo 1 de este ordenamiento en cita.

¹³ Corte IDH. *Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C, núm. 371, párr. 215.

comportamiento sexual, el cual implícitamente se consideró que desencadenó el hecho ilícito, cuando tal circunstancia resulta irrelevante para la acreditación de los elementos del delito de homicidio calificado. Además, lo que se imputó a la quejosa fue no evitar la consumación del crimen a pesar de su deber legal de denunciar los hechos que presenció.

La lectura integral de la sentencia en comentario (y de aquella que, a su vez, fue materia de escrutinio por parte del tribunal de amparo) permite concluir que los tribunales no fueron expresos en construir la responsabilidad penal de la mujer tomando en cuenta las relaciones personales (y su comportamiento sexual concomitante a estas) con tres de las personas involucradas (la víctima y dos agresores). De lo anterior no queda duda; sin embargo, la inclusión reiterada de ese rasgo en las consideraciones de ambas sentencias es lo que nos hace preguntarnos, al menos preliminarmente: si esa información no nos dice nada en relación con el evento que se juzga, ¿qué relevancia tiene incluir su cita como parte del núcleo de la decisión?

Este planteamiento nos conduce a advertir el encuentro entre dos tópicos jurídicos por demás relevantes durante el proceso de construcción de una decisión judicial y que nos convocan en este comentario: el juzgamiento con perspectiva de género y la objetividad en la toma de decisiones. Solo podrá hablarse de que un juzgador decide con objetividad cuando lleva a cabo su acción considerando las cosas, los hechos y el derecho como son en sí, y no modificándolos por sus opiniones, gustos, inclinaciones, aversiones, o cualquier otro interés particular o visión moral.

Si partimos de la indiscutible verdad de que el constructo social y los estereotipos nocivos que se relacionan con el libre ejercicio de la sexualidad de las mujeres son una cuestión vigente en la sociedad mexicana, resulta cuestionable que la resolución en comentario haya hecho especial énfasis en el vínculo de pareja que unía a la quejosa con tres de las cuatro personas involucradas (su concubino, el hermano de este y el compañero de trabajo que a la postre resultó privado de la vida). Estas cargas impuestas por la construcción de estereotipos redundan y se traducen en mecanismos que perpetúan el ejercicio de la violencia contra las mujeres.

Frente a tal problemática, es fundamental realizar un análisis con base en una perspectiva de género, al ser evidente que las características que rodean el hecho pueden generar, en quien juzga, un prejuicio que afecta su objetividad. En la sentencia recurrida se advierte que implícitamente se considera a la mujer como generadora del enfrentamiento suscitado entre los sujetos activos y la víctima, esto derivado de su comportamiento sexual. Es indispensable acentuar este aspecto, porque se trata de una cuestión tan delicada que requiere que todos los niveles de intervención jurisdiccional se abstengan de incorporar elementos o rasgos que pueden enturbiar, en definitiva, el tratamiento que reciba el asunto.

¿Cuál habría sido el sentido de la decisión si en la narración de los hechos se hubiera suprimido cualquier referencia al vínculo que la mujer quejosa estableció con los tres sujetos mencionados?

En términos de la narrativa construida en la sentencia de amparo, Claudia Portillo fue ubicada en una situación singular, derivada de la relación que sostenía con la víctima del homicidio y con dos de los autores del delito (su esposo y su cuñado), circunstancia que llevó a que en la resolución recurrida se hicieran aseveraciones en torno a que ella sabía el origen del hecho y, por tanto, tenía el deber legal de evitar la forma en que culminó el mismo y enterar a las autoridades respectivas. Desde ese punto de partida, se advierte que el reproche penal a la quejosa inicia cuestionando de alguna forma su comportamiento sexual, al afirmarse, en el fallo recurrido, que la quejosa sabía la razón que originó el hecho, detonante del conflicto entre víctima y victimarios.

Conforme a estos elementos, cabe distinguir que a la mujer se le reprocha penalmente su intervención en el hecho de privar de la vida a otra persona, por lo que, al valorar el caudal probatorio, ello debe realizarse sin prejuicio alguno, sin considerar adecuado o no su comportamiento sexual o la forma en que establecía sus vínculos íntimos, de pareja o personales.

Consecuentemente, los análisis de esta naturaleza deben limitarse a resolver si la omisión que se le imputa está plenamente demostrada y si, en efecto, tenía la calidad de garante respecto de la vida del pasivo, así como la posibilidad material de impedir

que el hecho se perpetrara; estudiando si las razones que expuso a lo largo del proceso tienen sustento en el contexto objetivo y subjetivo (según se vio en el apartado previo).

Los órganos jurisdiccionales deben omitir, así sea implícitamente, razonamientos estereotipados y perjudiciales para el pleno y efectivo ejercicio del derecho de impartición de justicia, y que solo aportan elementos que implican una previa conceptualización de los roles sociales de la mujer. Es incuestionable que la narración del evento, sin los detalles ajenos a los que se ha venido haciendo referencia, modifican la apreciación integral del caso, de manera que constituye un desacierto en la sentencia haber incluido esa información de manera reiterada, sin una finalidad clara y concreta respecto de los fines procesales.

Como se ha visto, es indispensable que los operadores jurisdiccionales observen el principio de igualdad y no discriminación en la toma de decisiones, el cual subyace en el mandato que se deriva del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que instruye, para casos como el presente, a remover obstáculos sociales, culturales o de índole sexual que les impidan a las mujeres gozar de manera real y efectiva de su derecho a ser juzgadas en condiciones de paridad frente a otro conjunto de personas o grupo social.

Si en la sentencia se parte de que es incorrecta la manera en que la mujer se conducía en el plano de las relaciones personales, se asigna un rol estereotipado sobre aquello que podía o no podía hacer dado su carácter de mujer, lo que se traduce en un mecanismo de violencia de género que se agrava si se toma en cuenta que el resultado de ese ejercicio será sumar el poder punitivo del Estado.

V. REFLEXIONES FINALES

Bajo estas consideraciones, es posible plantear la construcción de una sentencia de diferentes bases y con distintos alcances. El punto de partida lo constituye el planteamiento de preguntas detonantes en relación con el contexto objetivo y subjetivo de la persona sujeta a proceso. Enseguida, en función de los primeros resultados, corresponde redireccionar el análisis (destacadamente

te de las pruebas, tratándose de materia penal), para hacer frente a los primeros interrogantes y definir si tales elementos tienen repercusión en el tratamiento y en la decisión del caso.

Es fundamental despojar al asunto analizado de toda consideración que se traduzca en una evaluación moral sobre el comportamiento personal y sexual de la mujer quejosa. Este ejercicio atraviesa por centrar la atención en los elementos que nos hablan en específico del delito y no en elementos periféricos que pueden impactar nocivamente en el deber de objetividad de los operadores jurisdiccionales.

Otro elemento de la mayor importancia es reconocer, en todo momento, el carácter dinámico de juzgar con perspectiva de género (cuestión que también fue abordada en esta opinión). La implementación de esta metodología implica resultados variables en función de los diferentes componentes de los asuntos y de la oportunidad en que se imprima esta óptica. Por ejemplo, en materia penal, los resultados de aplicar esta perspectiva pueden trascender con diferentes alcances en el estudio de la responsabilidad de la quejosa, su grado de participación, su grado de culpabilidad, entre otros aspectos.

Asimismo, el carácter dinámico de la labor de juzgar con perspectiva de género se manifiesta a través de su carácter transversal: involucra a todas las instancias procedimentales y a todos los operadores. Es vital subrayar que esta labor excede por mucho a la toma de decisiones (en donde tradicionalmente se estudia o se analiza); comprende desde el primer contacto de las autoridades con la persona involucrada, alcanza hasta el dictado de la sentencia definitiva y, en su caso, los procedimientos de ejecución.

Todo lo anterior debe ser conducido a través de una argumentación robusta, como un método permanente para detectar si en automático se están reproduciendo técnicas de solución de asuntos que se han quedado ancladas en el tiempo o si, efectivamente, estamos emitiendo un juicio razonado conforme al parámetro que exige juzgar con perspectiva de género.

Finalmente, la integración de estos componentes debe realizarse a través de un lenguaje que no reproduzca esquemas de desigualdad y discriminación, ni estereotipos, prejuicios o con-

cepciones sexistas. La construcción de un texto judicial que en sí mismo no suponga una lesión a los derechos descritos con motivo del empleo de un vocabulario construido a partir de visiones estigmatizantes o discriminatorias es una obligación concomitante a las anteriores. En este sentido, debe reconocerse el valor de la decisión de fondo, pero también la importancia de la forma en que ello se comunica.

FUENTES DE CONSULTA

Amparo directo en revisión 6181/2016, 7 de marzo de 2018.

Amparo en revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019.

Amparo directo 29/2017, 2 de febrero de 2019.

Corte IDH. *Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C, núm. 371.

FACIO, Alda, “Asegurando el futuro: las instituciones de derechos humanos y los derechos reproductivos”, AA. VV., *Glosario, Curso Básico sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12759.pdf>

IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Sus alcances. Tesis 1a. CLII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 262. Registro digital: 172019.

INEGI, Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres, México, 2020, https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197124.pdf

SABA, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley, ¿qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2016.